



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>RODRIGO LEON RESTREPO CHAVARRIAGA</b>
Demandado	<b>CRYSTAL S.A.S. y OTRA</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00362</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 176

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a cada una de las demandadas (CRYSTAL S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (PARTICIPEMOS)). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Aclarará la pretensión tercera (3ª) referida, a “*los conceptos y prestaciones sociales*”, especificando en debida forma, clara y concreta, a que hacen alusión tales emolumentos.
3. Deberá aclarar la pretensión quinta (5ª), referida la “*sanción moratoria establecida del artículo 90 de la ley 50 de 1990*”, pues de un lado, dicha norma no establece

ningún tipo de sanción, y de otra, si se pretende la imposición de las sanciones “por el no pago del auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías”, las mismas son exigibles al momento de terminar el vínculo laboral cada año por falta de consignación, razón por la cual, entonces deberá presentar peticiones, como principales y/o subsidiarias para evitar una indebida acumulación de pretensiones en relación al reintegro pedido.

4. Deberá indicar expresamente los canales digitales donde se pueden contactar quienes se encuentran referidos como testigos, así como el demandante, y cada una de las demandadas. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
5. Allegará poder que contenga cada una de las pretensiones incoadas, tanto principales, como subsidiarias, y además, en el que se habilite o faculte al profesional del derecho, a demandar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (PARTICIPEMOS).
6. Adosará el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas, las cuales contengan la información relacionada con la dirección electrónica para notificar en forma electrónica.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA, con T.P. No. 226.041 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.037.572.036.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>035</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>8 de marzo de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--